

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso radicado para reparto a los Juzgados Civiles Municipales el 16 de marzo de 2021, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 252069. Sírvase proveer.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER No. 921

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS S.A.S

Nit:900895001-2

asesoriasjuridicashumanas@gmail.com

APODERADO: DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA

Dicksson.legalvigente@gmail.com

DEMANDADO: MARISOL BRAND MONTEHERMOSO C.C.38.644.367

Montehermoso012345@gmail.com

RADICACION: 2021-00236-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA formulada por la **JULIO CESAR CORREA CALAMBAS.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **MARISOL BRAND MONTEHERMOSO C.C.38.644.367**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

PRIMERO- NO ACREDITAR de manera apropiada en que forma obtuvo la dirección electrónica de la demandada, conforme a lo ordenado por el Art 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece que es uno de los requisitos adicionales para las demandas demostrar en la petición que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar adjuntando las evidencias que corresponden.

SEGUNDO- NO COINCIDIR la dirección electrónica suministrada por el apoderado del demandante en el escrito de poder, con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), según lo establecido por el Art 5 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.94.444.288, y portadora de la T.P. No.346.547 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
 Juez

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6329240c74a2ce7faccadd6bb4a7178fba887ff0262a14bdcf8a21636231d61b**

Documento generado en 09/04/2021 03:50:52 PM